

Por un año..	60 rs.
Por seis meses.	34
Por tres idem..	18

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.



SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año.	50 rs.
Por seis meses.	28
Por tres idem..	15

Se suscribe en la Imprenta de Gutierrez é hijos.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 27 de Enero de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 27.

En la Gaceta del miércoles 18 del actual se inserta el Real decreto siguiente.

Ministerio de Fomento.=Real decreto.
 =Atendiendo á lo que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.=Artículo 1.º Se declara esento de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, el transporte de granos para el consumo interior; observándose esta franquicia desde luego en los que se hallen administrados, y en los demas desde el dia en que terminen los actuales contratos de arriendo, sujetándose á esta nueva condicion los que se celebren en lo sucesivo =Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion.=Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Fomento.-Agustin Esteban Collantes.

He dispuesto su insercion en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia, quienes reconocerán en esta Real resolucion el vehemente deseo que anima al

Gobierno de proporcionar á los pueblos todos los beneficios de una administracion ilustrada y paternal. Palencia 25 de Enero de 1854.= Bernardo Rodriguez.

(Gaceta núm. 387.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Desde que se publicó en 1558 la ley 12, título 7.º, libro 8.º de la Recopilacion, hasta que V. M. se dignó sancionar el Código penal vigente, se han prohibido en distintas ocasiones las rifas, imponiendo penas á los infractores para impedir los fraudes y graves escándalos que con frecuencia ocurren cuando los particulares se entregan á esta clase de juegos, impulsados por el aliciente de sus ganancias.

La piadosa consideracion de que el producto de algunas rifas se destinaba á objetos de beneficencia hizo sin embargo que el Gobierno se reservase la facultad de permitir las en determinados casos, reglamentando la forma en que debian celebrarse, á fin de evitar todo género de abusos.

Pero esta facultad se ha interpretado alguna vez de una manera demasiado extensiva, y á su sombra ha logrado el interés particular, activo y perseverante, multiplicar las rifas, aplicarlas á los objetos mas ajenos á la piedad ó utilidad pública, y hasta celebrarlas sin que el Gobierno lo hubiese autorizado con su permiso.

Grandes son los perjuicios que con esto se irrogan á los particulares y al Tesoro; y como no bastan á evitarlos los reglamentos vigentes, ni pueden prohibirse las rifas de una manera absoluta mientras subsista el juego de la lotería, es indispensable dictar nuevas disposiciones que determinen los casos en que el Gobierno ha de conceder la autorizacion que se solicita con aquel objeto; es indispensable dar garantías á los particulares contra el excesivo deseo de ganancia, asegurar los intereses del fisco é im-

pulsar la persecucion del fraude que se cometa con las rifas.

Asi se impedirán, SEÑORA, los males que vienen causando hace tantos años, y para conseguirlo, á propuesta de la Direccion de Loterías, y despues de haber oido las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, de acuerdo con su dictámen, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Enero de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—JACINTO FELIX DOMENECH.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las corporaciones y los particulares no podrán celebrar en lo sucesivo ninguna rifa sin que preceda la correspondiente Real licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º La autorizacion de que trata el artículo anterior se concederá solo para las rifas temporales y de menor cuantía, cuando sus productos se destinen á objetos de beneficencia ó del culto, y hayan justificado los que la soliciten la necesidad absoluta de recurrir á este arbitrio.

Art. 3.º Continuarán sin embargo las concesiones que se hayan otorgado hasta ahora sin estas circunstancias para celebrar rifas temporales ó perpétuas de menor ó mayor cuantía. Pero las temporales cesarán tan pronto como se realice el objeto ó cumpla el plazo señalado para su celebracion. Trascurrido el término de tres meses caducarán tambien todas las perpétuas, si los interesados no presentan la concesion original en la Direccion general de Loterías y justifican la exacta aplicacion de los productos al fin á que estan destinados.

Art. 4.º Se consideran rifas de mayor cuantía todas las de fincas y las de objetos cuyos billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias.

Las de menor cuantía deben consistir precisamente en alhajas ó efectos, y limitar la expedicion de sus billetes á la poblacion en que se celebre la rifa.

Art. 5.º A la celebracion de las rifas permitidas en este decreto debe preceder siempre la tasacion pericial de las alhajas ó efectos que se rifen.

Art. 6.º Cuando estos se destinen á beneficencia podrán rifarse por triple valor del que se les haya dado en la tasacion. Los que se destinen para atender al culto se rifarán á lo mas por el duplo.

Art. 7.º La Direccion general de Loterías, en vista de la tasacion pericial y del objeto á que se apliquen los productos de la rifa, fijará el precio de los billetes que hayan de expendirse al público.

Art. 8.º No podrá verificarse ninguna rifa en periodos menores de dos meses.

Art. 9.º Por toda rifa, cualquiera que sea su fecha, se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del valor de los billetes que se expendan, siempre que la Real orden que autorice su celebracion no la exima del pago de este derecho ó la sujete á otro diferente. En aquellas en que el premio toque á uno de los billetes sobrantes, se cobrará el 25 por 100 por entero del total valor de los que entraron en suerte.

Art. 10.º Los premios de las rifas consistirán precisamente en las fincas ó efectos expresados en la Real orden que autorice la celebracion del sorteo.

Art. 11.º En el término de un mes despues de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiese alguna cuyos billetes se expendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exagerada,

tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables por su orden el dueño y los tasadores.

Art. 12.º Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar la finca ó efecto rifado, se adjudicarán estos al fisco.

Art. 13.º Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones de este decreto ó del reglamento que se forme para su ejecucion se considerarán fraudulentas, y por tanto comprendidas en el título 7.º, libro 2.º del Código penal.

Se prohíbe y declara asimismo fraudulenta y comprendida en las prescripciones de aquella ley la circulacion y venta de los billetes y anuncios de las loterías que se celebren en el extranjero.

Art. 14.º Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador.

La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan, con arreglo á la legislacion vigente, se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 15.º Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represion de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del título 5.º, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Los Fiscales de Hacienda cuidarán tambien, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 16.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

D. Francisco de Paula Larraz, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido:

Por el presente hago saber: Que para la satisfaccion de las responsabilidades pecuniarias en que ha sido condenado Pedro Gutierrez Gil, vecino de esta villa, por causa seguida en este Tribunal sobre roturar en concejiles, se venderá á público remate á la puerta de la sala de audiencia de este Juzgado, el dia décimo siguiente al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, la tierra embargada á dicho Pedro sita en término de este pueblo, que con su tasacion á continuacion se espresa.

Una tierra como de cuatro cuartas á Carracastrillo, surco al Poniente la de Gregorio Ruifernandez, á Mediodia la de Gregorio Carranza, á Oriente y Norte camino de Castrillo, tasada en doscientos ochenta rs. 280

Las personas que quieran interesarse en la compra acudirán en el dia señalado al sitio referido. Baltanás veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco de Paula Larraz.—Por mandado de S. S. Isidro Rodriguez.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Diciembre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

	Reales vellon.	
Primeramente son cargo 374551 rs. 22 mrs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior.	374551	22
Idem ingresados en este mes por productos generales.	850	
Idem por los de arbitrios establecidos.	60223	
Idem de Instruccion pública.	5454	17
Idem de Beneficencia.	543	23
Por recargo del 8 por ciento á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	99311	1
Por idem de id. á la industrial y de Comercio.	10474	10
Por ingresos extraordinarios.	26040	25

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales ocurridas en este mes.	18926	16
TOTAL CARGO. Rs. vn.	596375	12

DATA

		PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
CAPÍTULO 1.º—Administracion provincial.				
Artículo 1.º	{ Son data cinco mil doscientos treinta y ocho rs. diez mrs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	3564	1674	5238
Artículo 3.º	Idem por Comisiones especiales.	1424	554	1978
Artículo 4.º	Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	761	»	761
Artículo 6.º	Idem por deudas exigibles de la provincia.	»	2862	2862
CAPÍTULO 2.º—Instruccion pública.				
Artículo 1.º	Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.	6809	609	7419
Artículo 3.º	Idem por las de Instruccion primaria.	1261	523	1784
Artículo 6.º	Idem por las de Académias y escuelas especiales.	1560	»	1560
CAPÍTULO 3.º—Beneficencia.				
Artículo 1.º	Idem por obligaciones del Hospital de dementes de Valladolid.	4175	»	4175
Artículo 2.º	Idem por las de la casa de Socorros.	2083	9214	11297
Artículo 3.º	Idem por las de la casa de expósitos ó Maternidad y sus hijuelas.	8450	9211	17661
Artículo 4.º	Idem por las de la Junta provincial de beneficencia.	837	»	837
CAPÍTULO 4.º—Obras públicas.				
	Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes.	310	128	438
CAPÍTULO 6.º—Montes.				
	Idem por los de conservacion y fomento de los montes.	1333	»	1333
CAPÍTULO 9.º—Gastos imprevistos.				
	Idem por gastos imprevistos, á saber:			
	Por gastos del mes actual.	»	10	10
	Por id. de visita.	»	7050	7050
CAPÍTULO 11.º—Movimiento de fondos.				
	Por remesas á los Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.	»	18926	18926
TOTAL DATA. Rs. vn.		32568	50765	83333

RESUMEN.

Importa el cargo.	596375	12
Idem la data.	83333	32
Saldo ó existencia para el mes siguiente.	513041	14

De forma que importando el cargo quinientos noventa y seis mil trescientos setenta y cinco rs. doce mrs. y la data ochenta y tres mil trescientos treinta y tres rs. y treinta y dos mrs. segun queda espresado, resulta un saldo ó existencia de quinientos trece mil cuarenta y un rs. y catorce mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Enero. Palencia treinta y uno de Diciembre de 1853.—El Depositario de los fondos provinciales, Dionisio Villumbrales.—Está conforme. El Interventor, Francisco de Huertas.—V.º B.º—El Gobernador, Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Alba de Cerrato, en la provincia de mi cargo, dotada con el sueldo de mil y cien reales anuales. Los que aspiren á obtener dicho cargo pueden dirigirse al Presidente de aquella corporacion dentro de un mes, contado desde el dia en que aparezca este anuncio por tercera vez en la Gaceta de Madrid, acompañando á las solicitudes los documentos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre próximo pasado. Palencia 18 de Enero de 1854.=
Bernardo Rodriguez.

2

Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa por defuncion del que la desempeñaba; su dotacion consiste en noventa fanegas de trigo, cuarenta cántaros de vino, casa, bodega, un carro de paja, dos de leña y libre de contribucion, excepto la del subsidio, los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento francas de porte, hasta el dia veinte del mes de Febrero, pues al dia siguiente se proveerá. Villodrigo 27 de Enero de 1854.=
Luciano Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL CONSULTOR,

Mensajero de consultas para Alcaldes y Ayuntamientos, periódico dirigido por

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA,

Abogado del Ilre. Colegio de Burgos, y autor del Juzgado de Alcaldes.

Ha entrado en el segundo año esta interesante publicacion, que por su general acogida en todas las provincias de España, por su método ó sistema de redaccion, por sus doctrinas y por sus económicas bases ha alcanzado ya una suscripcion numerosísima y llegado á ser el periódico de los Alcaldes, de los Concejales y de los Secretarios de Ayuntamiento, con la circunstancia de haber sido recomendado eficazmente por los Señores Gobernadores de las Provincias de Segovia y Logroño, y de contar entre los suscritores á muchos Gobiernos de Provincia.

He aqui las secciones que contiene:

1.^a Revista legislativa de la Gaceta y Boletines oficiales.

2.^a Explicacion de las materias administrativas; tramitacion y formalidades de los distintos negocios; modelos.

3.^a Consultas de interes para los suscritores.

4.^a Cuadros mensuales de los servicios periódicos de los Ayuntamientos convenientemente ilustrados para que sirvan de guia á los señores Alcaldes y Secretarios.

5.^a Comunicaciones de los Corresponsales sobre prácticas municipales.

6.^a Comunicaciones de interes de los mismos suscritores.

7.^a Vacantes de secretarias.

Bases de la suscripcion. Sale en los dias 8, 16, 24 y 30, de cada mes en 8 páginas de pliego mayor, y se remite por el correo franco de porte á los suscritores.

Se suscribe en la imprenta y redaccion de este Boletin oficial á razon de 44 reales al año, pudiendo abonarse por semestres. Los Ayuntamientos, Concejales y Secretarios de los pueblos que no llegan á 60 vecinos pagan solo 32 reales.

NOTA. Va á hacerse una 3.^a edicion mejorada, del Juzgado de Alcaldes ó tratado general teórico práctico de todas las atribuciones, judiciales y se dará á los suscritores de El Consultor por menos de la mitad de su actual precio.

2

El establecimiento de sombreros de Narciso Mendez, que tenia en la calle Mayor, número 189, contiguo á la casa de D. Cesáreo del Muro, se ha trasladado á su casa fábrica que se titula de Cuadros, frente á Sta. Clara, calle de Burgos, junto al Teatro, donde dará gusto á sus parroquianos, tanto en su clase como en precios arreglados, y estará al corriente de todas las modas que puedan presentarse, lo mismo del extranjero que de Madrid, así como en sombreritos de niños, gorras, gorros ó como el parroquiano guste mandarlo hacer; tambien hay pieles de adornos de ropas y manguitos, puños, etc.

6

Los estados de Nacidos, Casados y Defunciones que tienen que remitir todos los trimestres los Ayuntamientos al Sr. Gobernador de la provincia, se hallan de venta en la Imprenta del Boletin oficial.

Tambien se hallan impresos libramientos, cargarémes y cartas de pago para los ramos de Propios, arreglados á los modelos de la Superioridad, á precios económicos y en papel de hilo.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.